



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014003009-2018-00054-00

Dte: BANCOLOMBIA S.A., NIT 890903938-8

Ddo. ISMARIS SOFIA GUTIERREZ MELENDEZ, C.C. 39.144.810

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por solicitud allegada al correo institucional por el apoderado de la parte demandante se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra ISMARIS SOFIA GUTIERREZ MELENDEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la devolución de títulos a los demandados, si a ello hubiere lugar.

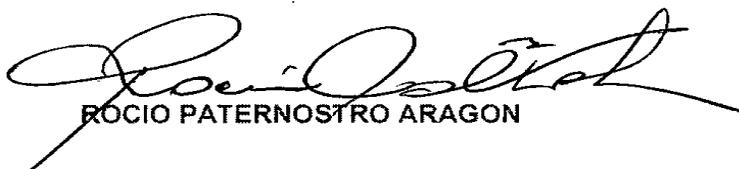
TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

Por acuerdo PCSJA18-11093 del 19 de septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Noveno Civil Municipal fue transformado transitoriamente en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este distrito judicial, a partir del día 1° de octubre de 2018.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2019-00192-00

Dte: BANCO PICHINCHA S.A., NIT 890200756-7

Ddo. ANDY JOHAN LOPEZ MOZO, C.C. 12.631.107

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por solicitud allegada al correo institucional el día 16 de diciembre de 2021 por el apoderado de la parte demandante se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, seguido por BANCO PICHINCHA S.A. contra ANDY JOHAN LOPEZ MOZO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la devolución de títulos a los demandados, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 25 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 022</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 25 de febrero de 2022 Oficio No. 116

Señor: **GERENTE BANCO**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 437 de fecha 14 de mayo de 2019.

Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 25 de febrero de 2022 Oficio No. 117

Señores: **TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 438 de fecha 14 de mayo de 2019, respecto del automotor de placas HQK-166.

Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 25 de febrero de 2022 Oficio No. 118

Señores: **POLICIA NACIONAL – SIJIN**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 1188 de fecha 10 de octubre de 2019, respecto del automotor de placas HQK-166.

Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-000266-00

Dte: INMOBILIARIA ZUCA LTDA

Ddo: JOSE REYNALDO ACEVEDO RIVERA

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan a este Juzgado, el día **17 DE MARZO DE 2022** a las 3:30 p.m., con el fin de llevar a cabo dentro del presente asunto la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. En la misma se recibirá interrogatorio a las partes.

1°. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda.

2°. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Téngase como prueba el escrito y documentos aportados con la contestación de demanda y proposición de excepciones a través de apoderado.

La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las directrices que para el efecto ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 25 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 022 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad: No. 470014189004-2.020-00371-00

Dte: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG" NIT. 891701124 – 6

Ddos: ALBERTO DE JESÚS HURTADO QUINTERO, CC. 12.592.690

LUIS CARLOS FERREIRA OJEDA, CC. 84.458.819

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por solicitud allegada al correo institucional el día 21 de febrero de la corriente anualidad, el apoderado de la parte actora solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG" contra ALBERTO DE JESÚS HURTADO QUINTERO y LUIS CARLOS FERREIRA OJEDA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En firme esta providencia, archivar el expediente.

ADVERTENCIA. *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisario dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 25 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 022</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**

Santa Marta 25 de febrero de 2022 Oficio No. 120

Señor: **PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 492 y 493 del 21 de septiembre de 2020.
Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 378-18

Dte: FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES

Ddo: ALEXANDER MEZA HERNANDEZ

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

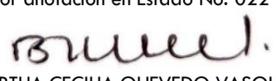
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 25 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 022</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>

Rad.: 470014189-004-2020-00387-00

Dte: ROBERTO PARRA CORCHUEL

Ddo: BLAS JOSE FERRARI PADILLA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 25 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 022</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>

Rad.: 470014189-004-2020-00399-00

Demandante: NILSON GERARDO BUITRAGO MUÑOZ

Demandado: RAFAEL HUMBERTO MANOTAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 25 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 022 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00412-00

Demandante: JORGE ARTURO FERNANDEZ RODRIGUEZ

Demandado: JHONNY HERNANDO GUERRERO

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede a estudiar si es procedente o no decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
..."*

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo fue el auto proferido el día 21 de septiembre de 2020 por el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo; es decir, se encuentra inactivo desde esa fecha, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 25 de febrero de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 022

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaría

Rad.: 470014189-004-2020-000419-00

Demandante: NILSON GERARDO BUITRAGO MUÑOZ

Demandado: SERGIO CALDERON ARDILA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: jo4prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 441-18

Dte: SEBASTIAN SUAREZ GIRALDO

Ddo: MARTHA LUCIA PIERANEQUE REDONDO

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso verbal sumario, por desistimiento tácito.

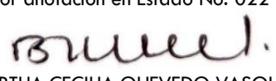
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 25 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 022</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>

Rad.: 470014189-004-2020-00444-00

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI COBOLARQUI"

Demandados: MERY JOSEFA HERNANDEZ MARTINEZ y Otro



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



Rad.: 470014189-004-2020-00467-00

Demandante: ANGIE JULIANA SANDOVAL MENDIVIL

Demandado: JORGE ANDRES SANTODOMINGO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



Rad. No. 474-20

Dte: BELQUIS DEWDNEY LEGUIA

Ddo: BASILIO FERNANDEZ DAZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 30 de junio de 2021 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa: *“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto. Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 25 de febrero de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bertha Cecilia Quevedo Vasquez'.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

Rad.: 470014189-004-2020-00486-00

Demandante: CENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S.A.S

Demandado: FRANCISCO JOSE GALVIS CASTRO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



Rad.: 470014189-004-2020-000489-00

Dte: CLÍNICA DE LA MUJER S.A.

Demandado: VC & CIA S.A.S



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 26 de julio de 2021 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa: *“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto. Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 25 de febrero de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bertha C. Vasquez'.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

Rad.: 470014189-004-2021-00534-00

Dte: COOCREDIMED

Dda: FIDELINA MARIA JARABA DE LA CRUZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que admite la demanda dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 25 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 022 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría

Rad.: 470014189-004-2020-00558-00

Demandante: ZAIDA CASTRO LARA

Demandada: ASJARIS PADILLA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 3 de agosto de 2021 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa: *“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto. Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 25 de febrero de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bertha C. Vasquez'.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

Rad.: 470014189-004-2020-00575-00

Demandante: REDES ELECTRICAS S.A.

Demandado: INTERELECTRICOS DEL CARIBE S.A.S.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 25 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 022</p> <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
--

Rad.: 470014189-004-2020-00602-00

Dte: FINANCIERA PROGRESSA

Demandados: LUZ AREIZA GIRALDO y Otros



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 25 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 022 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría

Rad.: 470014189-004-2020-00649-00

Demandante: COINVERCOR

Demandados: PURA ESTHER PALENCIA PEREZ y Otro



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

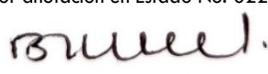
El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 25 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 022</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>

Rad-47-001-41-89-004-2020-00660-00

Demandante: OLIVIA VICTORIA ECHEVERRIA DE LA ROSA

Demandados: RAFAEL AURELIO CAPDEVILLA PAYARES y Otro



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00847-00

Dte: BANCOLOMBIA S.A.

Ddo: JAIRO WILLIAN ARANA VILLANUEVA

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término para descorrer las excepciones planteadas por la parte demandada, del cual hizo uso oportuno la parte actora mediante escrito allegado al correo institucional el día 21 de febrero de la presente anualidad y no habiendo pruebas que practicar, el despacho encuentra que en el presente asunto es del caso proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 2º. del art. 278 del C. General del Proceso, dado que las pruebas documentales obrantes en el plenario se encuentran suficientes para resolver el medio exceptivo propuesto.

En firme el presente proveído, regrese el proceso al despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 25 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 022</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA D.T.C.H.
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD- 47-001-41-89-004-2018-00329-00

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de sentencia presentada por la parte demandante **BANCO DE BOGOTA**, en el cual solicita la corrección de la sentencia adiada 27 de mayo del 2021.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Expone el solicitante que, la sentencia objeto de corrección contiene errores aritméticos en su parte resolutive, toda vez que, se pretendió el cobro de \$18.413.138, capital correspondiente al pagaré No. 356953600, quedando probado que se hicieron abonos *“los cuales eran \$8.868.601 y en especial los que fueron aplicados al capital, es decir la suma de: \$1.890.223.”*, por tanto *“se encuentra un saldo insoluto del capital del pagaré No. 356953600 por la suma de: \$16.522.915.”*. Con base en lo expuesto, afirma que el Despacho a la hora de hacer los cálculos aritméticos, erró al ordenar seguir adelante la ejecución *“del pagaré 356953600 por la suma de: \$13.028.060.”*, debido a que *“al efectuar las operaciones matemáticas se evidencia que el capital total era: \$18.413.138 menos los abonos aplicados al capital - (\$1.890.223) = Para un total debido de: \$16.522.915.”*

CONSIDERACIONES

Sobre la corrección de sentencias por errores aritméticos, dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Expuesto lo anterior, teniendo en cuenta que la corrección de sentencia por errores aritméticos puede ser solicitada en cualquier tiempo, como así fue expuesto por el solicitante, procede el Despacho a pronunciarse sobre tal requerimiento.

Manifestó el apoderado que, existe un error en la parte resolutive, específicamente en el numeral tercero que indica lo siguiente: *“TERCERO: Seguir adelante con la ejecución por la suma de \$13.028.060 representados en el pagaré No. 356953600...”*, debido a que del cálculo matemático de los abonos reconocidos y descontados al capital del pagaré No. 356953600, se debió dejar la orden de seguir adelante con la ejecución por la suma de \$16.522.915, y no por la suma de \$13.028.060, como quedara consignado en el citado numeral.

En ese sentido, no comparte el Despacho lo manifestado por el apoderado del Banco de Bogotá, quien aduce un error aritmético, toda vez que, tal y como se dijo en las consideraciones de la sentencia, el capital inicial del pagaré 356953600, fue por la suma de \$19.576.160, y siendo que fueron reconocidos y probados pagos antes de la presentación de la demanda por la suma de \$6.548.100, los cuales no fueron incluidos al momento de la presentación de la misma, debido a que fue solicitado como pretensiones respecto del mentado pagaré un capital de \$18.416.138, al ser descontada dicha suma (\$6.548.100), al capital inicial del pagaré (\$19.576.160), la diferencia quedó en la suma de \$13.028.060, tal y como fue plasmado en el numeral tercero de la sentencia objeto de la solicitud, razón por la cual para este Despacho no es procedente la solicitud de corrección, en virtud de que la parte resolutive no contiene error aritmético alguno y se ajusta a lo que efectivamente fue probado y considerado en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de sentencia impetrada por la parte demandante, atendiendo las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 47-001-41-89-004-2019-00384-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JOSE LUIS GARCIA CARDONA Y OTRO

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de citación del acreedor prendario del bien embargado al interior del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Manifiesta el solicitante que, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia fue embargado el bien inmueble vehículo de placas HQM-608, sobre el cual pesa una prenda sin tenencia en favor del BANCO BAGOTÁ, se hace necesario que se "...ordene citar al Banco de Bogotá como acreedor prendario dentro del proceso...".

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en sus artículos 462 y subsiguientes regula las figuras de citación de acreedores con garantía real, acumulación de demandas y de proceso ejecutivos, manifestando lo siguiente:

"ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

(...)

ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial..."

(...)

ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado..."

En efecto, el estatuto procesal tiene previsto que en el proceso ejecutivo, cuando sobre el bien o bienes embargados al interior del proceso pese algún tipo de garantía prendaria o inmobiliaria, se deberá notificar al

titular de tal garantía, para efectos de que haga valer su derecho dentro de los 20 días siguientes a la notificación del auto que ordena la respectiva citación, sin perjuicio del término concedido para la acumulación de demandas y procesos contenida en los artículos siguientes.

En ese sentido, una vez analizado el expediente se tiene que, por auto adiado 27 de junio de 2019, se ordenó el embargo y secuestro del vehículo propiedad del demandado **JOSE LUIS GARCIA**, identificado con placas HQM-608 (fl. 25), medida que fue debidamente inscrita por la Secretaría De Movilidad Multimodal y Sostenible Del Distrito de Santa Marta (fl. 37), quien además certificó que sobre el mentado vehículo pesa una garantía prendaria en favor del Banco De Bogotá. Así las cosas, se cumplen todos los presupuestos legales que exige el artículo 462 del Código General del Proceso para ordenar la citación del acreedor prendario, lo cual debe hacerse a través de la notificación personal.

Por lo anterior, se procederá con la citación, otorgándole un término de 20 días a la entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, para que haga valer su crédito u obligación amparado en la garantía prendaria que pesa sobre el bien embargado, como lo indica el artículo 462 del Código General del Proceso, atendiendo las anteriores consideraciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR al acreedor prendario **BANCO DE BOGOTÁ**, para que haga valer su crédito u obligación amparado en la garantía prendaria que pesa sobre el bien mueble embargado, que obedece al vehículo identificado con placas HQM-608, como lo indica el artículo 462 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 47-001-40-03-009-2016-00381-00

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, invocado por el apoderado del señor **MAXIMO HERMEN JIMENEZ DE LA ROSA**, contra el auto adiado 19 de octubre del 2020, mediante el cual el Despacho se abstuvo de darle trámite al incidente de nulidad propuesto por el recurrente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado del recurrente, Dr. **JOSE ALFREDO JIMENEZ DE LA ROSA**, que no comparte la posición del Despacho adoptada en auto adiado 19 de octubre del 2020, mediante el cual se abstuvo de darle trámite al incidente de nulidad, bajo el argumento de que no se acreditó en debida forma que el apoderado estuviese facultado para actuar y en consecuencia para proponer el incidente, toda vez que, se omitió por parte de esta dependencia judicial, que en la audiencia de apelación llevada a cabo en fecha 12 de febrero del 2020, en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, el señor **MAXIMO HERMEN JIMENEZ DE LA ROSA**, le concedió poder especial, amplio y suficiente para ejercer su representación, razón por la cual se encuentra plenamente facultado para interponer la nulidad no tramitada.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto de fecha 19 de octubre del 2020, y en consecuencia, se le dé trámite al incidente de nulidad presentado.

Adicionalmente, expone el apoderado que el señor **MAXIMO HERMEN JIMENEZ DE LA ROSA**, falleció en fecha 26 de marzo del 2020, por lo que solicita que sea reconocida su hija **LILIBETH ASTRID JIMENEZ MACHADO**, como sucesora procesal.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, indicando lo siguiente:

*“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

Expuesto lo anterior, siendo que el recurso se interpuso dentro del tiempo estimado, procede el estudio sustancial del mismo.

Funda el recurrente su inconformidad en que el Despacho se abstuvo de darle trámite al incidente de nulidad presentado, por cuanto no se acreditó la calidad de apoderado, al no haberse aportado poder otorgado por el señor **MAXIMO HERMEN JIMENEZ DE LA ROSA**, sin embargo, se omitió que el poder fue conferido de manera verbal en la audiencia de apelación celebrada el día 12 de febrero del 2020, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta.

En ese sentido, frente al otorgamiento del poder indica el artículo 74 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

***El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.** El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”*

Así las cosas, una vez analizado el expediente se encuentra el contenido digital de la audiencia de apelación de fecha 12 de febrero del 2020 llevada a cabo ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, en la cual se aprecia con claridad que el señor **MAXIMO HERMEN JIMENEZ DE LA ROSA** le concedió de manera verbal, poder amplio y suficiente al Dr. **JOSE ALFREDO JIMENEZ DE LA ROSA**, para que representara sus intereses en la mentada audiencia y el resto de actuaciones que se surtan al interior del proceso, razón por la cual, para este Despacho le asiste razón al apoderado recurrente, por cuanto en su momento se omitió el mentado otorgamiento, por lo que se accederá a lo solicitando y se procederá a reponer el auto adiado 19 de octubre del 2020, y en su lugar, se dará trámite al incidente de nulidad propuesto por el recurrente, ordenando correr traslado del mismo de conformidad con lo indicado en el inciso 4 del artículo 134 Código General del Proceso.

Por otra parte, expone el apoderado que debido al fallecimiento de su poderdante en fecha 26 de marzo del 2020, es procedente el reconocimiento de la señora **LILIBETH ASTRID JIMENEZ MACHADO**, como sucesora procesal del señor **MAXIMO HERMEN JIMENEZ DE LA ROSA**.

Frente a la sucesión procesal, expone el artículo 58 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> **Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.**”*

Conforme lo anterior, con el fallecimiento de una de las partes, es procedente el reconocimiento de un sucesor procesal para efectos de que tome su lugar en el procedimiento adelantado, el cual deberá ser el cónyuge, albacea, heredero o curador.

En efecto, con la solicitud fue allegado el certificado de defunción del señor **MAXIMO HERMEN JIMENEZ DE LA ROSA**, con el que se acredita su deceso en fecha 26 de marzo del 2020, así como también el registro civil de la señora **LILIBETH ASTRID JIMENEZ MACHADO**, en el que se demuestra que es hija del señor **JIMENEZ DE LA ROSA**, por lo que se procederá con el reconocimiento de la mentada señora **JIMENEZ MACHADO**, como sucesora procesal del mencionado señor, atendiendo las anteriores consideraciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto adiado 19 de octubre del 2020, atendiendo las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Córrese traslado del incidente de nulidad presentado por el Dr. **JOSE ALFREDO JIMENEZ DE LA ROSA**, de conformidad con lo antes expuesto.

TERCERO: Reconózcase la señora **LILIBETH ASTRID JIMENEZ MACHADO**, como sucesora procesal del señor **MAXIMO HERMEN JIMENEZ DE LA ROSA**, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, atendiendo la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

